



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.  
MENOR: LEONAR JOSÉ RAMOS BAUTE.  
DEMANDANTE: DÉLFIDA BOLÍVAR SUÁREZ  
RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2020-00310-00

Estudiada la demanda de la referencia, presentada mediante apoderado judicial, el despacho la INADMITE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en los artículos 90-1-2 C. G. del P. en concordancia con los artículos 82-5-10, 84-1 ibídem, artículo 68 Ley 1306 de 2009 e inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

1. Artículo 90-1 *ejusdem*.
  - 1.1.1. Artículo 82-5 ídem en conc. con artículo 68 Ley 1306 de 2009<sup>1</sup>.
    - 1.1.1.1. No señala cuáles son los parientes (art. 61C. C.) y su dirección, que deben oírse dentro del proceso y el orden de los mismos, que dicho sea, son ambas líneas (paterna y materna), para que puedan ejercer los derechos derivados del parentesco.
  - 1.2. Artículo 82-10 ibídem.
    - 1.2.1. La dirección de correo electrónico de la demandante es idéntica a la del apoderado judicial, cuando no se hace mención siquiera de que no la posee.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 1.1. 2.1. Las fotocopias del acta de registro civil de nacimiento del menor al igual que la defunción de sus progenitores no se encuentran autenticadas, que dicho sea debe ser por la oficina de origen (Auto AC 5444-2017 de 25 agosto de 2017, Rad 11001-02-03-000-2017-01633-00, M. P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil).

---

<sup>1</sup> Cuando existan varias personas aptas para ejercer la guarda en el mismo orden de prelación señalado en este artículo, el juez, oídos los parientes, elegirá entre ellas la que le parezca más apropiada. También deberá oír a los parientes para separarse de dicho orden.

2.1. Artículo 84-1 en concordancia con inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.

2.1.1. El poder no expresa la dirección de correo electrónico del apoderado que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

CONCEDER a la interesada el término de cinco (5) días para subsanar las falencias señaladas, so pena, de rechazo de la demanda.

TENER al doctor JOSÉ MANUEL PÉREZ CANTILLO, quien no presenta sanciones disciplinarias vigentes, como apoderado judicial de la señora DÉLFIDA BOLÍVAR SUÁREZ solamente en lo que respecta a este proveído.

Notifíquese y cúmplase,

*AMSM*

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**79c68359c03bec8f3453cbe81ad379135db91998cc23a724d0d8d82ccd141632**

Documento generado en 15/01/2021 02:59:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**